



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2010-PHC/TC
AREQUIPA
APOLINAR HIPÓLITO PAREDES
DEL CARPIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2011

VISTO

El pedido de reposición interpuesto por don Apolinar Hipólito Paredes del Carpio contra la resolución de fecha 6 de abril de 2011 que declaró improcedente el pedido de “apelación” de la resolución de fecha 24 de enero de 2011 que declaró improcedente el pedido de aclaración de la sentencia de autos de fecha 27 de octubre del 2010, que declaró improcedente e infundada la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que, en el presente caso, el recurrente mediante diversos escritos recepcionados el 2 de diciembre del 2010, 20 de enero del 2011 y 4 de abril del 2011, fojas 16, 76, 85 del cuadernillo del TC, realiza pedidos de aclaración y reposiciones de las resoluciones que declaran improcedente dicho pedido respecto de la sentencia de autos de fecha 27 de octubre del 2010, que declaró improcedente e infundada la demanda de hábeas corpus.
2. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...). [E]l Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
3. Que el recurrente en forma reiterada señala que ha sido despojado del terreno de su propiedad, propiedad que le pertenece por herencia, habiéndose retirado un módulo de madera que lo cercaba.
4. Que de los diferentes pedidos se advierte que no tienen como propósito aclarar una sentencia expedida por este Colegiado, sino que éste se pronuncie determinando la propiedad y posesión de un inmueble.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2010-PHC/TC
AREQUIPA
APOLINAR HIPÓLITO PAREDES
DEL CARPIO

5. Que como ya se ha indicado en las diferentes resoluciones expedidas, el hábeas corpus no puede utilizarse para dilucidar aspectos atinentes a determinar la propiedad.
6. Que ahora bien, el artículo 49º del Reglamento Normativo de este Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2005-P/TC establece que: “El Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109º del Código Procesal Civil. Las multas pueden ser de 10 a 50 Unidades de Referencia Procesal”.
7. Que a su vez, el citado dispositivo del Código adjetivo establece que: Son deberes de las partes, Abogados y apoderados, entre otros: **b) No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales.**
8. Que asimismo, conforme a lo que prescribe el artículo 112º del mencionado Código Adjetivo se considera que ha existido temeridad o mala fe, entre otros, en los siguientes casos: **i)** Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio; **ii)** Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; y, **iii)** Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
9. Que por todo lo dicho, en el caso constitucional de autos, se advierte que don Alberto Fernández López, abogado de don Apolinar Hipólito Paredes del Carpio, quien autorizó los escritos recepcionados el 2 de diciembre del 2010, 20 de enero del 2011, 4 de abril del 2011 y 6 de junio del 2011 de fojas 16, 76, 85 y 94 ha incurrido en actuación o *conducta temeraria*, toda vez que teniendo pleno conocimiento del pronunciamiento de este Tribunal y que el hábeas corpus no puede utilizarse para dilucidar aspectos atinentes a determinar la propiedad, temerariamente ha interpuesto los referidos escritos, faltando así a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como dando lugar a la desnaturalización de los fines de este proceso constitucional de hábeas corpus, por lo que corresponde proceder conforme al diseño constitucional y legal establecido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2010-PHC/TC
AREQUIPA
APOLINAR HIPÓLITO PAREDES
DEL CARPIO

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.
2. Imponer al abogado don Alberto Fernández López la **MULTA** de diez (10) URP, por su actuación *temeraria* en el presente proceso constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA Cárdenas
SECRETARIO RELATOR